

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0540** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000070-2019 de fecha 26 de marzo del 2019; Informe N° 009-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CACE de fecha 26 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 51-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02302 de fecha 01 de abril del 2019, Informe N° 1010-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de mayo del 2019, y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000070-2019 de fecha 26 de marzo del 2019, a horas 07:48 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA – SULLANA KM. 53** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA – PAITA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **C4J-635 (PROPIEDAD DEL SEÑOR HUGO CASTRO ATOCHE, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **HENRY CARRILLO ZAPATA**, con DNI N° 03669981, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia en el Acta de Control N° 000070-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C4J-635 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 4 pasajeros los cuales no se pudieron identificar por no querer entregar su documento nacional de identidad. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir puesto que el conductor sólo se identificó con su DNI. Se procede al internamiento del vehículo en el depósito municipal Nuevo Maestranza de la Provincia de Paita. Se adjuntan tomas fotográficas y video. Siendo las 08:05 am se da por concluida la intervención"*.

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a fojas cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° **C4J-635**, es de propiedad del señor **HUGO CASTRO ATOCHE**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **HENRY CARRILLO ZAPATA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000070-2019 de fecha 26 de marzo del 2019, se advierte que en la misma



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0540 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **HENRY CARRILLO ZAPATA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000070-2019 de fecha 26 de marzo del 2019, el conductor **HENRY CARRILLO ZAPATA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 51-2019/GRP-440010-440015-440015.03 fecha 27 de marzo del 2019 dirigido al señor **HUGO CASTRO ATOCHE** siendo dejado bajo puerta el día 29 de marzo del 2019, conforme se puede corroborar en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144089 que obra a folios doce (12), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 01 de abril del 2019, el señor propietario **HUGO CASTRO ATOCHE** ha presentado Escrito de registro N° 02302 señalando:

- (...) Al momento de la intervención no consignan el servicio que se está prestando ya que no me encuentro realizando ningún tipo de transporte de pasajeros en ruta consignada ni en ninguna otra.
- Que se puede apreciar del acta de control no se ha consignado a ninguno de los supuestos pasajeros identificados con su nombre y DNI de ser el caso, hacia dónde se dirigían y el importe del pasaje que supuestamente han cancelado por el servicio, lo cual no existe ya que he trasladado a parientes cercanos que habían sido trasladados en mi unidad para realizar trámites de índole personal en la ciudad de Paíta.
- Las personas que se transportaban en la unidad son familiares motivo por el cual ninguno de ellos ni el conductor ha firmado el acta de intervención por no estar conformes con la arbitrariedad sufrida por los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0540** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

inspectores, tal y como lo acreditan las declaraciones juradas anexas a nuestro escrito de alegatos las mismas que resultan ser pertinentes al caso en concreto (...).

Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **HUGO CASTRO ATOCHE** es de referir que, no se ha consignado modalidad del servicio por motivo de que, la descripción realizada por el inspector de transporte interviniente en el acta de control impuesta, es de un servicio informal. Asimismo, cabe indicar que no se ha consignado los nombres de los usuarios del servicio a razón de la negativa de éstos, misma que se corrobora con el CD que obra en folios nueve (09). Así también, es preciso señalar que, el referido propietario no ha demostrado con documento alguno que las personas que iban como usuarios del servicio sean sus familiares, además, resulta necesario indicar que en el escrito de descargo presentado no se ha anexado declaración jurada alguna, tal como lo señala el propietario en su escrito.

Que, si bien es inspector de transporte interviniente ha señalado en el Informe N° 009-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CACE de fecha 26 de marzo del 2019, que, "(...) los 04 usuarios por cuenta propia manifestaron haber abordado el vehículo en Sullana con destino a Paita, pagando S/.7.00 soles como contraprestación por el servicio (...), sin embargo, habiendo realizado el análisis respectivo del CD ROM que obra en folios nueve (09) del presente expediente administrativo, es de referir que en el mismo no se escucha versión alguna por parte de los usuarios del servicio que determine el monto pagado como contraprestación, motivo por lo cual, lo señalado en el acta de control respecto al supuesto monto de S/.7.00 SOLES carece de sustento fáctico.

Que, se debe señalar que si bien lo descrito por el inspector interviniente se encuentra debidamente tipificado, es también cierto que existen medios de prueba que logran generar duda razonable con respecto a la contraprestación del servicio, por lo que respetando el Principio de Licitud regulado en el numeral 246.9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 000070-2019 de fecha 26 de marzo del 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR HENRY CARRILLO ZAPATA Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑOR HUGO CASTRO ATOCHE por haberse generado duda razonable por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0540 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC “La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y la detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención de procedió con la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **C4J-635**, corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones administrativas correspondientes, a fin de dilucidar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR HENRY CARRILLO ZAPATA Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑOR HUGO CASTRO ATOCHE por haberse generado duda razonable por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje C4J-635, propiedad del señor HUGO CASTRO ATOCHE, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el inciso 259.1 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0540** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **HENRY CARRILLO ZAPATA** en su domicilio sito en CALLE MIGUEL GRAU N° 019 – CASERIO SANTA SOFIA y al señor propietario **HUGO CASTRO ATOCHE** en su domicilio sito en AVENIDA EJERCITO N° 10, IGNACIO ESCUDERO - SULLANA; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84569

